



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2020EE00285 Proc #: 4637443 Fecha: 02-01-2020
Tercero: 800247537-6 – CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00016
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 del 2015, Resolución No. 3683 de 2014, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 03683 del 28 de noviembre de 2014, y Radicado No. SDA 2014EE197777 se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, identificada con el Nit. 800247537-6, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No. 00623552 del 21 de noviembre de 1994, renovada el día 29 de marzo de 2019, ubicada en la Av. Carrera 45 No 106 – 30 de la localidad de Usaquén, en Bogotá, por un término de cinco (5) años, con fecha de notificación 12 de noviembre de 2014, y fecha de ejecutoria 26 de diciembre de 2014, y fecha de vencimiento 25 de diciembre de 2019.

Que mediante Radicado No. 2018EE132821 del 8 de junio de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emite requerimiento a la sociedad **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, identificada con el Nit. 800247537-6, actualmente activa, registrada con matrícula mercantil No 00623552 del 21 de noviembre de 1994, ubicada en la Av. Carrera 45 No 106 – 30 de la localidad de Usaquén, en Bogotá, para que procedan a realizar solicitud de modificación de la Resolución 3683 del 28 de noviembre de 2014, “por el cual se otorgó permiso de vertimientos”, toda vez que se identificó segundo punto de descarga de vertimientos identificado sobre la Avenida Carrera 45 frente a la entrada del área de Urgencias.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, el Informe Técnico No. 04133 del 3 de mayo de 2019, el cual conceptuó lo siguiente



“(…)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Después de la revisión de los antecedentes y revisada la base de datos del sistema de información FOREST, se evidencia que el establecimiento no ha remitido caracterización de vertimientos para la vigencia 2018 de acuerdo con lo establecido en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 3683 del 28/11/2014 en el Artículo 3 Ítem 1 (...) presentar un informe de caracterización anual y de Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, y/o la norma que la modifique durante la vigencia del permiso (...) y teniendo en cuenta lo informado mediante el radicado 2018ER200115 del 28/08/2018 donde informa que realizará caracterización de vertimientos el día 27/09/2018.

Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente desconoce la calidad de los vertimientos generados por el establecimiento, los cuales pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental, determinándose así, un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes del establecimiento denominado CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A, se puede determinar que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
El establecimiento no ha remitido caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2018.	Artículo 3 Ítem 1 (...) presentar un informe de caracterización anual y de Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, y/o la norma que la modifique durante la vigencia del permiso (...)	Resolución No. 3683 del 28/11/2014.
El establecimiento no ha realizado tramite de solicitud modificación del permiso de vertimientos incluyendo el segundo punto de vertimiento identificado sobre la Avenida Carrera 45 frente a la entrada del área de Urgencias, de acuerdo con lo solicitado en el oficio de requerimiento SDA No. 2018EE132821 del 08/062018.	Artículo 1 Parágrafo (...) Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó este permiso a la CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA identificada con Nit.800.247.537-6 ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 106 - 30 de esta ciudad, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a esta Secretaría y solicitar la modificación del permiso (...).	

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que, por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 04133 del 3 de mayo de 2019, se evidenció que la sociedad **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, identificada con el Nit. 800247537-6, actualmente activa, registrada con matrícula mercantil No. 00623552 del 21 de noviembre de 1994, ubicada en la Av. Carrera 45 No 106 – 30 de la localidad de Usaquén, en Bogotá, incumplió con las obligaciones normativas adquiridas en el parágrafo del artículo 1 y Artículo 3 numeral 1, de la Resolución 03683 de 28 de noviembre de 2014, toda vez que el establecimiento no ha remitido caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2018; y por no haber realizado trámite de solicitud modificación del permiso de vertimientos incluyendo el segundo punto de vertimiento identificado sobre la Avenida Carrera 45 frente a la entrada del área de Urgencias, de acuerdo con lo solicitado en el oficio de requerimiento SDA No. 2018EE1328 del 8 de junio de 2018.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 03683 DE 2014**

“(…)

Artículo 1

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



(...)

Parágrafo: Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó este permiso a la CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA identificada con Nit.800.247.537-6 ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 106 - 30 de esta ciudad, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a esta Secretaría y solicitar la modificación del permiso.
(...).

Artículo 3

Ítem 1

(...) presentar un informe de caracterización anual y de Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, y/o la norma que la modifique durante la vigencia del permiso

(...)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad la sociedad que la sociedad **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, identificada con el Nit. 800247537-6, actualmente activa, registrada con matrícula mercantil No 00623552 del 21 de noviembre de 1994, ubicada en la Av. Carrera 45 No 106 – 30 de la localidad de Usaquén, en Bogotá., la cual incumplió lo contemplado en su permiso de vertimientos, otorgado mediante mediante Resolución No. 03683 del 28 de noviembre de 2014, por no haber remitido caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2018; y por no haber realizado tramite de solicitud modificación del permiso de vertimientos incluyendo el segundo punto de vertimiento identificado sobre la Avenida Carrera 45 frente a la entrada del área de Urgencias, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04133 del 3 de mayo de 2019, en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, identificada con el Nit. 800247537-6, actualmente activa, registrada con matrícula mercantil No. 00623552 del 21 de noviembre de 1994, ubicada en la Av. Carrera 45 No 106 – 30 de la localidad de Usaquén, en Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-2904**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de enero del año 2020

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/11/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/11/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/12/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/01/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2019-2904